

RESOLUCION N. 04664

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2011ER100955 del 16 de agosto de 2011, la Alcaldía Local de Engativá remite fotocopia del Derecho de Petición con Radicado No. 20111020124352, con el fin de solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente, *“se realice visita al establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 71 C COMPRENDIDO ENTRE CALLE 52 A Y 52 BIS, CARRERA 71 C NO. 52 A 74 Y CARRERA 71 C NO. 52 BIS 42 para que se tomen las medidas pertinentes por la contaminación”*.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 03 de Septiembre de 2011 al establecimiento de comercio **BAR ENGLAND PUB**, ubicado en la Carrera 71 C No. 52 - 74, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, y emitió **Acta/Requerimiento No. 0702 del 03 de septiembre de 2011**, solicitando a la propietaria en mención, para que dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo del Acta en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0702 del 03 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día **28 del octubre de 2011** al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04131 del 25 de mayo de 2012**, en el cual concluyó que *“De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la carrera 71 C No. 52-74 , en la visita realizada el día 28 de Octubre de 2011, se obtuvo un $leq_{emision} = 71,10$ dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial , los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial”*.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 04131 del 25 de mayo de 2012**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 03712 del 30 de diciembre de 2013**, en contra de la Señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ENGLAND PUB**, ubicado en la Carrera 71 C No. 52 - 74, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 03712 del 30 de diciembre de 2013** fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de marzo de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado por aviso el día 16 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 17 de julio del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Auto No. 2898 del 26 de diciembre de 2016**, formuló pliego de cargos a título de dolo en contra de la señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ENGLAND PUB**, ubicado en la Carrera 71 C No. 52 - 74, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que el Auto No. 898 del 26 de diciembre de 2016 fue notificado mediante edicto fijado el 04 de septiembre de 2017, desfijado el 11 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre de 2017.

Que la Señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ENGLAND PUB**, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 2846 del 12 de septiembre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultada la página Web de la Registraduría Nacional de la Nación, se establece que la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, a nombre señora **ROSALBA GARZON MATTA**, se encuentra “**Cancelada por Muerte**”.

Que una vez Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, la señora **ROSALBA GARZON MATTA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, se registra como fallecida, con fecha de finalización de la afiliación del 19 de junio de 2020.

Que así las cosas, y toda vez que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, y entre ellas en el numeral 1, señala como una de ellas la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural, se procederá por parte de esta Secretaría, a decretar la cesación del proceso sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 03712 del 30 de diciembre de 2013**, toda vez que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa.

Que, en consecuencia, es procedente declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con la Cédula

de Ciudadanía No. 28.603.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ENGLAND PUB**, ubicado en la Carrera 71 C No. 52 - 74, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03712 del 30 de diciembre de 2013**, en contra de la señora **ROSALBA GARZON MATTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.603.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ENGLAND PUB**, ubicado en la Carrera 71 C No. 52 - 74, de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección Legal Ambiental realizar la publicación del presente acto administrativo, en los términos del artículo 46 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-2079** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2012-2079

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/10/2022

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/10/2022

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 19/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/10/2022